

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **10/14-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio, imputados a **elementos de Policía Vial** de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Sumario: **XXXXXXXXXX** se inconformó en contra de elementos de Policía Vial de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, pues consideró que dichos funcionarios públicos le señalaron inadecuadamente como presunto responsable de un hecho de tránsito.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Violación a la Seguridad Jurídica.

XXXXXXXXXX se inconformó en contra de personal de Policía Vial del municipio de Salamanca, Guanajuato, pues señaló que funcionarios públicos adscritos a dicha institución realizaron un parte informativo en el cual se le señalaba como responsable de un hecho de tránsito, al respecto el quejoso dijo: *"...es mi deseo formular queja en contra del Agente de Tránsito Municipal que elaboró el Parte Informativo de Hecho de Tránsito y quienes lo revisaron, validaron y presentaron a Ministerio Público toda vez que en dicho parte se asienta que el de la voz fui quien provoqué que me impactara la conductora del auto, esto es totalmente falso (...) me doy cuenta que la conductora es la afectada según el parte y yo el causante del accidente, lo cual es inverosímil. Motiva mi queja el hecho de que ante lo estipulado en el parte de tránsito la conductora del vehículo..."*.

En este sentido **Alberto Hernández Galván**, funcionario público señalado como responsable, manifestó: *"...el día 02 dos de enero del año en curso, a las 15:37 quince treinta y siete horas circulaba sobre la Avenida Valle de Santiago en dirección de Norte a Sur cuando al acercarme a la glorieta que se ubica en la intersección con Comunicación Norte me percaté que se encontraba una persona tirada en el asfalto de la calle, un coche estacionado cerca de ella y una mujer intentando auxiliarla; tomé la glorieta y me incorporé a la Avenida Valle de Santiago pero ahora con dirección Sur a Norte que era donde se encontraban las personas (...) El hombre que fue arrollado me decía que él cruzaba la calle cuando el vehículo lo había impactado, misma versión que me corroboraba una persona de sexo masculino que se encontraba en el lugar auxiliando y que se negó a proporcionar su nombre, pues refirió no quería problemas. Considerando que existe un paso peatonal sobre la calle Comunicación Norte, que en el mismo existe una rampa para discapacitados y estos no fueron tomados por el peatón que cruzaba en silla de ruedas es que se consideró que fue éste el que al no tomar las prevenciones necesarias dio lugar al accidente ya que el lugar en que se dio el impacto fue después del paso peatonal..."*.

A su vez, el citado parte informativo 3544 señala: *"...participante 01 (peatón en silla de ruedas) en circulación por la Av. Valle de Santiago en dirección de sur a norte sobre la acera lado oriente, y al llegar al cruce de la calle Comunicación norte, por la imprudencia, al no cruzar la avenida con la precaución debida y en zona prohibida, al no hacerlo por la zona peatonal, provocara que el vehículo 02 que circulaba por la Comunicación norte, en dirección de oriente a poniente, lo golpeará con su parte frontal media, la parte lateral derecha de la silla de ruedas del participante 01, provocando que el peatón de nombre XXXXXXXXXXXX resultara lesionado, quien fue trasladado al Hospital Civil para su atención por la ambulancia 377, quien posteriormente le diagnosticaron fractura de pierna derecha, siendo el vehículo depositado en la pensión Juárez, tomando conocimiento el oficial calificador de Barandilla, María del Rocío Reyes, quien indicó se prosiguiera por querrela. El participante 01 en el presente accidente infringió los artículos 72 y 73 del R.S.V. en vigor..."*.

Al respecto, se advierte que el citado parte informativo fue elaborado por **Alberto Hernández Galván**, en seguimiento a lo establecido por la fracción V cinco del artículo 17 diecisiete del **Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca, Guanajuato** que reza: *"...Son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales de la Dirección (...) V.- Atender con prontitud los accidentes de tránsito, cuando éstos ocurran y, en el caso de que resulten lesionados, deberán notificar al sistema de emergencias para su ágil atención médica, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Oficial Calificador; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar oportunamente los vehículos que entorpezcan la circulación; además deberán recabar la información necesaria en el lugar de los hechos, formular un croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de tres horas contadas a partir de que sucedan los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes..."*.

De conformidad con la lectura de la porción normativa municipal, se tiene que el deber de los elementos de Policía Vial es recabar información, dibujar un croquis y realizar un parte informativo, mas no calificar el accidente en cuestión, pues dicha acción corresponde a peritos en la materia, previo examen y estudio de los elementos de convicción que se allegue para tal efecto, dentro del procedimiento jurídico respectivo.

En este sentido, el funcionario público **Alberto Hernández Galván** se debió haber constreñido a realizar las acciones que le indica la normativa municipal, esto es recabar entrevistas de los participantes y testigos, y en este orden de ideas asentar los datos de identificación de los mismos, así como elementos objetivos que hubiera percibido directamente y que se encontraran relacionados con el hecho de tránsito que atendía, tal y como el sentido de las vialidades, las condiciones de los vehículos, de las vialidades o ambientales, así como cualquier otro dato que sirviera al perito o perita facultado para resolver de conformidad con la verdad histórica del suceso.

No obstante lo anterior, y bajo la inteligencia que no resulta un elemento de convicción de valor pleno, el referido parte informativo 3544, es un documento público en el cual se hace un señalamiento de presunta culpabilidad hacia el aquí quejoso, es decir que más allá de ser un parte en el que se asentarán datos objetivos para allegar a la autoridad competente, el propio elemento de Policía Vial en cita realiza un juicio, sin contar con los elementos jurídicos y fácticos, suficientes para emitir tal señalamiento.

Lo anterior se robustece con una serie de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en la que han indicado que la inobservancia a un reglamento administrativo de tránsito no resulta como elemento suficiente para determinar la responsabilidad de una persona en un accidente vial, en este sentido la tesis de rubro **DELITOS CULPOSOS Y LA INOBSERVANCIA A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO**, señala: *Si bien es cierto que la sola violación a los reglamentos y disposiciones sobre tránsito de vehículos no es suficiente para comprobar que un acusado obró culposamente, su inobservancia es relevante cuando se causa daño a las personas o al patrimonio y se demuestre que fue por manejar con excesiva velocidad o por hallarse ebrio el sujeto del delito o por no atender a las disposiciones que en las carreteras nacionales establecen que el conductor debe tomar todas las precauciones necesarias al atravesar las vías y detenerse totalmente antes de continuar su marcha.*

En el mismo sentido, la tesis de rubro **DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO**, indica: *Para que una conducta imprudente sea materia del derecho punitivo, debe probarse la existencia de una relación de causa a efecto, entre la acción culposa desplegada por el agente y el daño que resultó; así, si de las constancias que arrojó el sumario se desprende que la conducta del activo fue imprudente, por violar el Reglamento de Tránsito, pero no fue el factor determinante para la producción del daño causado en el evento, esa actuación no debe ser reprimida mediante el derecho penal, pues si bien en esta materia no existe compensación de culpas y, por tanto, la culpa ajena no exonera la propia, ello no puede conducir a sancionar penalmente conductas que sólo son violatorias de algún reglamento administrativo y que, por ende, no son las que interesan al derecho punitivo.*

De esta guisa, se tiene que el señalamiento de responsabilidad hacia una persona involucrada en un hecho de tránsito, debe derivar de un razonamiento que implique el estudio de cuestiones técnicas y jurídicas emitido por una autoridad competente, cuestión que no satisfacen los elementos de Policía Vial, pues carecen de facultades expresas para determinar la presunta culpabilidad de un particular en un accidente de tránsito; por lo que se insiste que únicamente deben ceñirse al reglamento respectivo y recabar información objetiva, sin realizar juicio de valor alguno basado en la supuesta inobservancia del reglamento vial, pues como se ha visto, dicha circunstancia no deriva necesariamente en culpabilidad.

En este caso, se tiene conocimiento que el caso es conocido por la autoridad competente para determinar la posible existencia de un ilícito, el Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación 478/2014, radicada en la agencia número 1 uno del sistema procesal penal acusatorio de la Representación Social en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Finalmente se encuentra probado que **Ignacio Ruelas Ramírez**, validó el documento en cuestión, pues dicho servidor público aseveró: *“...reconozco como mía la firma que calza el mismo en el apartado con mi nombre y al efecto quiero señalar que yo no acudí al lugar en que se dieron los hechos, en este caso quien atendió fue el Policía Vial **Alberto Hernández Galván**. Mi labor se abocó a la revisión del fundamento de dicho parte, esto es la validación de los artículos del Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca, Guanajuato, conforme al cual se determinó que el vehículo identificado como presunto responsable 1 era la silla de ruedas que conducía la persona minusválida, teniendo como base los artículos 72 y 73...”*.

Luego, existen elementos de convicción suficientes que indican que los elementos de Policía Vial **Alberto Hernández Galván** e **Ignacio Ruelas Ramírez** efectuaron y validaron el parte informativo 3544, en el cual se determinó la probable responsabilidad del señor **XXXXXXXXXX** dentro de un hecho de tránsito, sin que los citados servidores públicos contaran con las facultades para tal efecto, circunstancia que va en contra del derecho a la **Seguridad Jurídica** reconocidos dentro de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se emite juicio de reproche en contra de los mismos, violando en consecuencia los derechos humanos de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, maestro Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que instruya, se inicie procedimiento disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de **Alberto Hernández Galván** e **Ignacio Ruelas Ramírez**, elementos de Policía Vial, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Violación a la Seguridad Jurídica**, del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.